Esquel, de octubre de 2013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 276 por la Dra. E. C., en representación de la Srta. S. E. H. D., contra la resolución registrada bajo el Nº 727/2013 (conf. fs. 271/272 y vta.) y que fuera concedido a fs. 277; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que mediante la resolución atacada el Sr. Juez de Ejecución rechaza el incidente de conmoriencia planteado por la Sra. S. E. H. D., le impone las costas del presente incidente y regula honorarios profesionales a los Dres. L. A. R., H. A. S. y A. E. C. en la suma de $ 2.416,32 para cada uno de ellos con más el IVA que les correspondiere.----------

------2. La recurrente en su expresión de agravios se limitó a transcribir segmentos de la sentencia y a señalar aspectos con los cuales no estaba de acuerdo, indicando que *el magistrado puede, sin incurrir en arbitrariedad y mediante fundados argumentos, apartarse de las conclusiones de la pericia luego de un examen crítico del material probatorio, apelando a las reglas de la sana crítica en la valuación global de todos los elementos obrantes en la causa … ”*, entendiendo que ello no ocurrió en autos y que en consecuencia *“ … estamos ante una resolución de fundamentación aparente … “*, por lo que solicita que se realice un análisis más exhaustivo y profundo de los medios probatorios y se abra la causa a prueba haciéndose lugar a las pericias médica y accidentológica solicitadas por esa parte a fin de determinar si L. F. y E. D. fallecieron en el mismo instante.----------

----------3. Corrido el traslado de ley, el Sr. A. F., representado por el Dr. J. J. R. M. (fs. 283/86) solicita se rechace la apelación por carecer de una crítica concreta y razonada, solicitando se declare la deserción del mismo y a continuación analiza la sentencia expresando que la misma está plenamente respaldada por el material probatorio reunido en autos, y que como lo señala la resolución no tuvo la fuerza de convicción necesaria para contrarrestar la presunción legal que emerge del art. 109 del Código Civil.----------

------4. Así ello y analizada la admisibilidad formal del recurso, se advierte que los agravios expresados por la recurrente no reúnen mínimamente los requisitos de concreción y racionabilidad que exige el art. 268 del C.P.C. y C. En efecto, el discurso no se presenta como una crítica precisa y coherente a la sentencia recurrida, sino más bien como una mera disconformidad circunstanciada con lo resuelto, sin que medie ninguna valoración jurídica. Se limitó el apelante en su escrito de fs. 278/279 a efectuar consideraciones y apreciaciones sobre la forma en que debió evaluar la prueba el sentenciante, lo que de ninguna manera se compadecen con la exigencia antes apuntada. No se ha hecho cargo de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por el Sr. Juez en la resolución atacada respecto a la regla general contenida en el art. 109 del Código Civil.----------

------Es que como señala nuestra doctrina, el art. 109 del Código Civil contiene una presunción iuris tantum, es decir que admite la prueba en contra sobre el momento preciso de la muerte de cada uno de los supuestos conmorientes, de modo que quien pretenda lo contrario deberá aportar la prueba del caso (conf. art. 381 del Código Procesal; Llambías, "Parte General", T° I, pág. 628, N°954; íd. "Código Civil Anotado", T° I, pág. 236; Borda "Parte General", T° I, pág. 243, N°245; Rivera en Belluscio-Zannoni, "Código Civil ...", T° I, pág. 464; Orgaz, "Personas individuales", pág. 49, N°3; Salvat-Romero del Prado, "Parte General", T° I, pág. 338, N° 552; Spota, "Tratado de Derecho Civil", T° I, col. 3 "3", pág. 218; Portas, "Conmoriencia", L.L. 57-868). Ante la duda que surge de los términos de las pericias médicas acerca de cual de los cónyuges falleció primero, no cabe otra alternativa que acudir a la presunción legal contenida en el art. 109 del Código Civil. Cobra estricta vigencia, entonces, la previsión de la última parte de esta norma sustantiva: *"se presume que fallecieron todas al mismo tiempo sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas".*----------

------Rivera, recordando a Spota, ha destacado que no existe aquí presunción alguna, sino que hay un principio general según el cual quienquiera que reclame un derecho transmitido a una persona cuya existencia no sea reconocida, debe probar que existía cuando acaeció la transmisión del derecho; en otros términos, tiene que probarse la supervivencia de una persona en determinado momento si ese hecho es el

facttum que la ley pone como condición para que otra persona adquiera un derecho, y de ahí que resulte inexacto hablar de presunción. No hay, para esta posición, presunción de conmoriencia, sino un corolario del principio general sobre prueba (conf. Rivera, Julio C. en "Instituciones de Derecho Civil", Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2010, 5° edición, T° II, pág. 15).----------

------La conmoriencia no implica probar el fallecimiento simultáneo y a la misma hora de las personas llamadas a sucederse, se limita a destacar la incapacidad recíproca de los fallecidos para sucederse entre sí, salvo que quien invoque la trasmisión de derechos pueda acreditar un orden de premoriencia, circunstancia ésta que no se ha dado en las presentes actuaciones.----------

------Asimismo la jurisprudencia ha entendido que la regla del art. 109 del Código Civil abarca todas las hipótesis en la que deba decidirse la prioridad de un fallecimiento respecto de otro y que quien pretenda la trasmisión de derechos entre fallecidos, tendrá que probar que efectivamente uno murió antes que otro, pues de lo contrario se considerará que murieron simultáneamente.----------

------Ha dicho que: *"Ocurrido el deceso de dos personas como consecuencia de un mismo accidente automovilístico, cuando la muerte anterior de una de ellas hubiese otorgado derechos a los herederos de la que sobrevivía, no pudiendo determinarse cuál murió primero , resulta de aplicación el principio de la conmoriencia que establece el art. 109 del Código Civil."* (C.N.Civ., Sala B, 17-9-81, "Zancai y Escriboni, Humberto", L. L. 1983-A-580, sec. Jurisprudencia Agrupada pág. 580).----------

------La pieza recursiva no contiene una crítica concreta y razonada del fallo atacado, carece de fundamentos referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a sus aspiraciones. Es incumbencia de la recurrente la carga de puntualizar en forma precisa y concreta los errores fácticos y jurídicos que imputa a la sentencia, exponiendo las razones en que funda su disconformidad con el pronunciamiento, por lo que inferimos que dicha pieza no responde a tales parámetros y que en forma reiterada han elaborado la doctrina y la jurisprudencia, ya que el mismo señala los extremos que a su criterio han quedado comprobados, sin atacar el razonamiento elaborado por la sentenciante, sin indicar los puntos en los

cuales se agravia o los errores en que supuestamente aquella incurriera en los hechos o el derecho y tampoco han expuesto las argumentaciones tendientes a atacar la estructura lógica del fallo.----------

------Que no obstante dicha presunción, en el Legajo Fiscal N° 11.189, a fs. 15, 16 y 17 se agregan certificados de defunción donde constan que las dos personas fallecieron el día 03 de noviembre del año 2009 a las 22:30 hs., de acuerdo a lo constatado por el Dr. D. R., médico forense que realizó la autopsia, datos que se consignaron en la inscripción de defunción en el Registro Civil de nuestra ciudad, rubricado por la Directora del mismo Dra. N. B..----------Que nuestro Código Civil dispone en su art. 104, que las muertes de las personas ocurridas dentro de la República *"se prueban como el nacimiento"*. Por lo que corresponde remitirse al art. 80 del Código Civil, donde del modo allí indicado, el fallecimiento se acredita por medio de certificados auténticos extraídos de los registros públicos, se refieren a las comúnmente denominadas partidas del Registro Civil.----------Que la naturaleza jurídica de dichas partidas, surge de la preceptiva del art. 979 del Código Civil, donde se le acuerda el carácter de instrumentos públicos, quedando involucradas en la mención genérica del inc. 2°, entendiéndose por instrumentos extendidos por funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado.

Estas inscripciones registradas en los libros de los registros públicos, firmadas por oficial público con sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil. *"...Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera sea la jurisdicción donde se hubieren otorgado"* (art. 980 del Código Civil).----------

------Además de todo ello, entendemos que el límite de la libertad del juez para apreciar las pruebas lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza por la posibilidad de que el juez arribe a sus conclusiones valorando la prueba

con total libertad respetando los principios de la recta razón, sea, las normas de la lógica y la experiencia común, circunstancias éstas que han sido evaluadas por el juez de grado (pericia accidentológica, testimoniales, certificados de defunción, entre otras doctrina art. 390 del C.P.C.C.).---------

------Las costas en esta instancia se imponen a la incidentista perdidosa en atención al modo en que se resuelve la cuestión, por cuanto en el contradictorio originado en el presente planteo incidental rigen los principios generales establecidos por los arts. 69 y 70 del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia, es así que la parte perdidosa debe soportar las costas respectivas, regulándose honorarios por la actuación en esta Alzada, al Dr. J. J. R. M. en la cantidad de 10 jus, y los de la Dra. E. C. en la cantidad de 8 jus, ambos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E*:**----------

-------1º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia de registrada bajo el Nº 727/2013 obrante a fs. 271/272 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***COSTAS*** de esta instancia a la incidentista perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C. y C.).----------

--3º) ***REGULAR*** honorarios al Dr. J. J. R. M. en la cantidad de 10 jus, y a la Dra. E. C. en la cantidad de 8 jus, ambos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder por su actuación en esta Alzada.----------

----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

------4º) ***REGíSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria